



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-277  
29 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. Esta Corporación recibió el 18 de septiembre de 2020, solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Fabio Enrique Avella González contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, en la cual señala que mediante auto del 15 de julio del presente año, dicho despacho judicial ordenó la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo el número 41001310300520160031200, el levantamiento de las medidas cautelares y el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, pero a la fecha de la radicación de vigilancia judicial administrativa el juzgado no ha realizado el pago de los mismos.
  - 1.2. Agregó que revisado el sistema de consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, no se encuentra registrado dicho auto en el aplicativo.
  - 1.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con auto del 25 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite del citado proceso ejecutivo y, específicamente, sobre el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales ya que a la fecha no se ha realizado el pago de los mismos, ni aparece registrada actuación judicial en la consulta de procesos de la Rama Judicial.
  - 1.4. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, mediante Oficio 270 del 1º de octubre de 2020, respondió al requerimiento, señalando que:
    - 1.4.1. Mediante reparto le correspondió conocer del proceso interpuesto por Fabián Ricardo Murcia González contra Facilidades Energéticas S.A.S., bajo el radicado 2016003120000.
    - 1.4.2. Indicó que en audiencia del 22 de octubre de 2018, se profirió sentencia de primera instancia en la que negó las pretensiones de la demanda, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante.
    - 1.4.3. Seguidamente, refirió que el 19 de noviembre del mismo año se efectuó la liquidación en costas y se le dio el respectivo traslado de fijación en lista al día siguiente.

- 1.4.4. Manifestó que mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandada solicitó la ejecución de las costas judiciales. Luego, el día 21 de noviembre del siguiente año, el despacho libró mandamiento de pago a favor de Facilidades Energéticas S.A.S., por la suma de \$6.800.000.
- 1.4.5. Expuso que, mediante auto del 15 de julio del año 2020, el despacho a su cargo declaró la terminación del proceso de ejecución de sentencia, canceló las medidas cautelares y finalmente ordenó el fraccionamiento del título judicial en dos: uno por la suma de \$6.800.000 a favor de Facilidades Energéticas S.A.S. y otro por valor de \$658.000 con destino al Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva por remanente decretado por dicho despacho judicial.
- 1.4.6. Refirió que luego de su fraccionamiento y de la respectiva conversión, procedió al pago a través del portal web del Banco Agrario.
- 1.4.7. Concluyó señalando que el secretario del Juzgado le reportó que ha tenido inconvenientes con la conexión a internet en su domicilio, situación que ha afectado en el caso concreto el aplicativo de los depósitos judiciales, lo anterior, al bloquearse de manera reiterada la página web.

## 2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 9 de octubre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que explique las medidas que adoptó como director del despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42, numeral 1 C.G.P., con el fin de que se le diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de julio de 2020, respecto del fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 20160031200.

Igualmente, se requirió al doctor Rubén Darío Toro, Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin que presente las explicaciones y justificaciones, sobre las razones de la tardanza en realizar el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales.

## 3. Explicaciones del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

Mediante Oficio 310 de fecha 21 de octubre de 2020, el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dio respuesta al segundo requerimiento y manifestó que en su calidad de director del despacho y una vez fueron reanudados los términos judiciales, expidió 20 oficios circulares a todo el personal que conforma su equipo de trabajo, con instrucciones puntuales sobre los asuntos a atender ya que los mismos estaban en un estado de inactividad debido a la suspensión efectuada. De manera específica, indicó que en cuanto a los títulos judiciales, le entregó instrucciones al Secretario, en el que le ordenó realizar lo pertinente en el aplicativo del Banco Agrario, para proceder a la respectiva autorización y pago de los títulos.

Finalmente, agregó el funcionario que tuvo conocimiento de algunos problemas de salud del Secretario, situación que no le impidió continuar con la prestación del servicio, como tampoco las dificultades que se le presentaron con las conexiones a red de internet, pues dicha limitación fue superada y a la fecha de la respuesta al requerimiento, se encuentran en estado satisfactorio los pagos de todos los títulos judiciales que se encontraban pendientes, según puede observarse en una captura de pantalla de la página web del Banco de Agrario, donde se encuentran tres títulos valores identificados como 978964, 1015581 y 1015582, todos bajo el nombre del señor Fabián Ricardo Murcia Núñez.

4. Explicaciones del doctor Rubén Darío Toro, Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

Por su parte, el doctor Rubén Darío Toro manifestó que, luego del fraccionamiento del título judicial, procedió al respectivo pago a través del portal web del Banco Agrario, circunstancia por la que concluyó que no ha existido retraso alguno ni responsabilidad atribuible tanto para el despacho judicial ni para él, en su calidad de secretario. Finalmente expuso que, debido a la suspensión de términos que se efectuó hasta el 1° de julio de 2020, se ha presentado un aumento y cúmulo de trabajo, lo que ha generado la congestión de solicitudes, memoriales, además de que tuvo inconvenientes de salud y problemas de conexión a internet, que a la fecha de las respuestas ya están superados.

5. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

6. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de julio de 2020, respecto del fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2016 0031200 00.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor Rubén Darío Toro, Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, es responsable la tardanza en realizar el fraccionamiento y pago de los referidos depósitos judiciales.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta

solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>1</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>3</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>4</sup>.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>5</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-577 de 1998. Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia T-604 de 1995. Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 1999. Corte Constitucional

<sup>4</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

<sup>5</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

En resumen, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es del caso resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

---

<sup>6</sup> Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

*Resolución Hoja No. 6 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

- a. Los artículos 29 y 228 de la C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
  - b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del C.G.P., establecen que es deber del Juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
  - c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia<sup>7</sup>.
8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

9. Responsabilidad del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

El Juez es director del proceso y del despacho, sobre el recae la responsabilidad por la conducción y dirección de su equipo de trabajo y, por lo tanto, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, prevé:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad”<sup>8</sup>.*

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente al trámite procesal, en cumplimiento a su función como director del proceso, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Como director del despacho el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de

---

<sup>7</sup> Sentencia T-1154 de 2004. Corte Constitucional

<sup>8</sup> Sentencia C-037 de 1996. Corte Constitucional.

acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia<sup>9</sup>.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería para el presente caso pedir un informe diario sobre la correspondencia que llega al despacho, lo anterior al observarse que de conformidad con el Acuerdo N°1676 del 18 de diciembre de 2002, en cuanto a depósitos judiciales, el artículo 30 dispone la obligatoriedad de los bancos de informar a los despachos judiciales la relación de los depósitos constituidos a la fecha, siendo estos debidamente asociados al número del oficio respectivo, así como también, el movimiento de todos los depósitos judiciales del despacho, clasificados por concepto.

En el presente caso, el juez adoptó los correctivos pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado en auto del 15 de julio de 2020, procedió a establecer directrices a cada uno de sus empleados, incluyendo al secretario del despacho donde le otorgó instrucciones concretas para que se surtiera en el menor tiempo posible el pago de los depósitos judiciales, incluidos los del asunto de vigilancia administrativa de la referencia, de manera que a la fecha ya se cumplieron las actuaciones pendientes, pues de conformidad con la documental anexada en la respuesta al primer requerimiento, es legible que en la plataforma del Banco Agrario ya se encuentran los títulos N°439050000978964, N°4390500001015581 y N°4390500001015582, como correspondía.

10. Responsabilidad del doctor Rubén Darío Toro, en su calidad de Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

Los Secretarios Judiciales de los juzgados tienen la misión de apoyar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

---

<sup>9</sup> GRANADOS Sarmiento, Luis Ricardo y otros. *El Juez director del despacho. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2009.*

*“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>10</sup>.*

Por lo tanto, el secretario debía proceder al cumplimiento del auto emitido el 15 de julio de 2020, como bien lo dispone el artículo 14 del Decreto 1265 de 1970, es decir, elaborar los oficios pertinentes en el menor tiempo posible a la entidad financiera con el fin de efectuarse el fraccionamiento del depósito global y posteriormente la entrega de estos a quien corresponde.

Sin embargo, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio, circunstancia que obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran medidas acordes a la situación y que condujo a un represamiento de actuaciones en las secretarías de los despachos judiciales.

Debe tenerse en cuenta, además, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de este año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso.

De ahí que, si en su momento acaeció algún retardo que pueda recaer sobre el secretario desde el momento de la emisión del auto del 15 de julio hasta el 30 de septiembre del año 2020, cuando se dio cumplimiento a la entrega de los depósitos judiciales, en parte aconteció por la congestión judicial que en estos momentos adolece las secretarías judiciales debido al levantamiento de los términos judiciales a partir del 1° de julio de este año.

Por otra parte, en el caso en concreto se evidencia que acorde a la prueba documental aportada como lo fue informe N°395 del 16 de octubre de 2020, así como el documento anexo que contiene el pantallazo de la página web del Banco Agrario donde se logra demostrar el cumplimiento de la labor del secretario con el fin de hacerse efectivo el fraccionamiento y los depósitos judiciales correspondientes a cada beneficiado, se concluye que no existe asunto pendiente por resolver en cuanto a la queja instaurada.

Por lo tanto, puede afirmarse que el término de dos meses en el que duro el trámite para efectuarse el fraccionamiento y la entrega de los títulos judiciales está justificado, de manera que no se observa que la mora haya sido producto de una omisión intencional o negligente del servidor, sino que la dilación fue producto de circunstancias ajenas a su voluntad.

#### 11. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia No. T-538/94. Corte Constitucional.

<sup>11</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.



*Resolución Hoja No. 9 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"*

En el caso en concreto, respecto del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, se evidencia que estableció los correctivos y realizó oficios con los instructivos necesarios para dar cumplimiento y celeridad al trámite pertinente correspondiente al fraccionamiento y entrega de los depósitos judiciales, circunstancia que en el proceso ejecutivo acaeció, lo que generó el cumplimiento a la situación que dio lugar a la vigilancia judicial.

Respecto al doctor Rubén Darío Toro, en su calidad de Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, también se observa que efectuó el trámite pertinente para el cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 15 de julio de 2020, como lo era la elaboración de los oficios dirigidos a la entidad financiera con el fin de realizar el fraccionamiento del depósito global y, posteriormente, continuar con la asignación de cada una de los depósitos judiciales a quien correspondía como de manera efectiva se surtió.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Rubén Darío Toro, en su calidad de Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, al señor Rubén Darío Toro, en su calidad de Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva y al señor Fabio Enrique Avella González, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Vicepresidente

JDH/DPR